



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR7990/2023/TO1

Comodoro Rivadavia, 20 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

En juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) en el marco de la causa **N.º FCR 7990/2023/TO1**, en autos caratulados “**ZELAYA JORGE y Otros s/Inf. Ley 23.737**” venida a despacho para dictar sentencia respecto de: 1) **Camila Elizabeth García**, DNI 43.437.371, argentina, nacida el 10/07/2001 en la ciudad de Trelew, Pcia. de Chubut, hija de Damián Eduardo y Marta Elizabeth Hoger, con domicilio sito en calle Nahuelpán 1536, de Playa Unión, ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, celular N° 2804366738; 2) **María Belén Jerez**, DNI 33.611.428, argentina, nacida el 10 de mayo de 1988, en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, hija de Mario Fredy Jerez Camacho y Mónica Catalina Donn, con domicilio en B° Amaya, calle Esquel N° 3653 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, celular N° 2804328819; 3) **Julio Javier Añueque**, DNI 27.367.317, argentino, nacido el 17 de junio de 1979, en la ciudad de Trelew, hijo de Martín y de Juanita Mercedes Zarias, con domicilio en B° Democracia, calle Santa Fe N° 435 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, celular N° 2804009944, 4) **Diego Andrés Quiñonez**, DNI 29.052.731, argentino, nacido el día 03 de octubre de 1981, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Gabriel y Elodia Heydre Aguirre, con domicilio en Barrio Constitución, Sector D, Escalera 95, Dpto. A, de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, celular N° 2804299636; y 5) **Enrique Alejandro Schmidt**, DNI 21.354.650, argentino, nacido el día 19 de diciembre de 1969, en la ciudad de Trelew, hijo de Enrique y de Neolinda Neira, con domicilio en calle Humberto Beghin 2244, de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, celular N° 2804717585; 6) **Diego Felipe Roco Puentes**, DNI 93.966.349, chileno, nacido el día 17 de septiembre de 1995, en la ciudad de Talca, hijo de Carlos Enrique Roco y de Loreto Puentes, con domicilio en calle Cacique Nahuelpán 1336, Playa Unión, de la ciudad de Rawson, celular N° 2974433806; todos asistidos por los Defensores Particulares Dres. Abdon Omar Manyauik y Pedro Leandro Contreras, y 7) **Rubén Darío Rodríguez**, DNI 33.595.359, argentino, nacido el 03 de julio de 1988, en la ciudad de Maria Grande Paraná, Pcia. de Entre Ríos, hijo de Pedro Hugo y de Alicia Ramona Ramírez, con domicilio en B° Moreira 4, calle Paso de Indio, Lote 7, Manzana 397, celular N° 2804021504 o 2804323171 (teléfono de la pareja); 8) **David Alexis Millanao**, DNI 41.089.803, argentino, nacido el 25 de junio de 1998 en la ciudad de Trelew, hijo de Graciela Mabel, domiciliado en Barrio Moreira II, calle Epuyen Manzana 7, Lote 5b de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, celular N° 2804006594; 9) **Jorge Daniel Ciri**, DNI 23.920.118, argentino, nacido el 3 de noviembre de 1974, en la ciudad de Dolavon, Pcia. de Chubut, hijo de Juan y



de Agustina Epullean, domiciliado en Barrio Inta, calle El Maitén 4245 de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, celular N° 2804553434; 10) **Kevin Gastón Molina**, DNI 38.804.586, argentino, nacido el día 24 de noviembre 1995, en la ciudad de Trelew, hijo de Walter Rene y María Eva Castro, , con domicilio en Gobernador Costa 657, Barrio Los Pensamientos, de la ciudad de Trelew, celular N° 2804552423; 11) **Leonardo David Alí** DNI 37.909.444, argentino, nacido el día 13 de octubre de 1993, en la ciudad de Trelew, hijo de Ricardo Oscar y de Marta Ester Williams, actualmente detenido en la unidad penitenciaria federal U6 y 12) **Néstor Fabian Curiqueo** DNI 23.998.557, argentino, nacido el día 26 de marzo de 1974, en la ciudad de Trelew, hijo de Emiliano y Angela Millanao, con domicilio en calle Artigas 518, de Playa Unión, de la ciudad de Rawson, celular N° 2804967520 (teléfono de la pareja); todos asistidos por el Defensor Público Oficial Dr. Fernando Wiernes, en tanto que la vindicta pública fue representada por el Fiscal General Dr. Teodoro Nurnberg y la Sra. Fiscal Auxiliar ante el Tribunal, Dra. Florencia Monella;

Y RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, Prov. Del Chubut, a raíz del requerimiento del elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal Federal de la instancia preparatoria (fs. 2522/2561 y 2587/2600) imputando a; Leonardo David Alí, Camila Elizabeth García, Rubén Darío Rodríguez, Julio Javier Añueque, Jorge Daniel Ciri, Diego Andrés Quiñonez, Yanil Yain Ali, Enrique Alejandro Schmidt, Diego Felipe Roco Puentes y Néstor Fabian Curiqueo **por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del CP).**- Y respecto de; María Belén Jerez, David Alexis Millanao, y Kevin Gastón Molina por el **delito de comercio de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 y art. 45 del CP).**-

En tal sentido, la requisitoria atribuye a los procesados de mención, el siguiente hecho: *"...que desde principios del mes de mayo y hasta el 18 de noviembre del año 2023, Leonardo David ALI, Camila Elizabeth GARCIA, Rubén Darío RODRIGUEZ, María Belén JEREZ, Jorge ZELAYA, Julio Javier AÑUEQUE, David Alexis MILLANAO, Jorge Daniel CIRI, Yanil Yain ALI, Enrique Alejandro SCHMIDT, Kevin Gastón MOLINA y Néstor Fabián CURIQUEO, se habrían dedicado a la venta de estupefacientes, en particular, cannabis sativa y clorhidrato de cocaína en las ciudades de Trelew y Rawson. Que las sustancias ilícitas habrían sido proveídas por Jorge Zelaya, domiciliado en la Pcia. de Río Negro. Que dicha actividad ilícita se habría materializado en la venta al "menudeo", esto es, en pequeños gramajes, ya sea bajo la modalidad de "kiosco", es decir, fungiendo los domicilios de los nombrados como puntos de venta al que se constituían los eventuales clientes; o bajo la forma de "delivery", en lugares previamente pactados para realizar e*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

consabido intercambio o "pasamanos". Asimismo, se habrían proveído de encomiendas que contenían sustancias estupefacientes, provenientes desde otros puntos del país."

II.- Radicada la causa en el Tribunal y cumplidos los pasos procesales para ello, se fijó audiencia para el día 10/04/2026, a las 08:30 hs., en el marco de la cual, las partes, articularon en forma verbal acuerdos de juicio abreviado, por lo que la audiencia se convirtió en la prevista por el art. 431 *bis* del CPPN.-

En primer lugar, al defensa, el Dr. Wiernes, Defensor Público Oficial Coadyuvante y los Defensores Particulares Dres. Manyaiuk y Contreras, repasaron el hecho endilgado y la participación criminal de los imputados, y aducen que la calificación provisoria propuesta por el fiscal de grado no prosperaría durante el debate; ello en virtud de que, sin perjuicio de la profunda y extensa investigación, las pruebas que obran agregadas a la causa no son suficientes para acreditar y ubicar las acciones en el ámbito del comercio de estupefacientes propiamente dicho (a excepción del imputado Leonardo Alí) correspondiendo readecuar las mismas hacia una más benévola, consistente en el delito de confabulación previsto por el art. 29 bis de la ley 23.737. Arribando a un acuerdo con la Fiscalía sobre los acusados.

En segundo lugar, y también teniendo en cuenta los elementos probatorios existentes en la causa, el Ministerio Público Fiscal va a retirar la acusación en relación a los Sres. Néstor Fabian Curiqueo, David Alexis Millanao, Kevin Gastón Molina, Diego Andrés Quiñonez, Enrique Alejandro Schmidt, y Diego Felipe Roco Puentes, respecto de los cuales las partes instaron el sobreseimiento, por no existir suficientes elementos incriminatorios para mantener la acusación en esta instancia, existiendo solo elementos indiciarios.

Es en función de lo expresado precedentemente, que tanto la Defensa Pública, como el Ministerio Publico Fiscal, han acordado lo siguiente: 1) Se condene a:

1. Leonardo David Ali por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5 *inc. c* de la Ley 23.737 y 45° CP) y se le imponga la pena única de 5 años y 4 meses. Indicaron que, acordaron por el hecho de autos una pena de 4 años de cumplimiento efectivo, 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, y que en atención a que registra una condena de 5 años de prisión, solicitan conforme el art. 58 del CP se unifique la condena en una pena única de 5 años y 4 meses. Señalan que esta unificación comprende la condena de 4 años y 4 meses impuesta por esta Tribunal en la causa FCR 3457/2014/TO1 -sentencia de fecha 03/09/2021-, que a su vez se unificó con la condena de 3 años y 6 meses impuesta en la carpeta judicial de la OFIJUD N° 10.184 -sentencia de fecha 14/08/2025- y quedo en la pena única de 5 años de prisión.

2. Camila Elizabeth García, María Belén Jerez, Julio Javier Añueque, Rubén Darío Rodríguez y Jorge Daniel Ciri, como autores del delito de



confabulación (art. 29° *bis* de la Ley 23.737 y 45° CP), a la pena de un (2) años de prisión de cumplimiento condicional, con costas y se les impongan por el término de 2 años reglas de conducta, consistentes en: 1) Mantener el domicilio y teléfonos fijados en esta audiencia y en la anterior; 2) Presentación en forma bimestral ante DCAEP en la forma que esta determine; 3) No tener armas de fuego, ni estupefacientes en el domicilio; 4) No cometer delito por el término de 4 años (art. 27 CP).

3. Finalmente, respecto de los imputados **Néstor Fabian Curiqueo, David Alexis Millanao, Kevin Gastón Molina, Diego Andrés Quiñonez, Enrique Alejandro Schmidt, y Diego Felipe Roco Puentes**, en atención a la escasa prueba existente en el legajo que los involucre, acuerdan que se retire la acusación existente en su contra, solicitando se dicten sus sobreseimientos.

A fs. 2855 luce en autos las actas de audiencia *de visu* con la conformidad prestada por los procesados en autos. -

Y CONSIDERANDO:

Que el contradictorio ha quedado definido por las partes en virtud de los acuerdos formulados de manera verbal en la audiencia de fecha 10/04/2026 en los términos del art. 431 *bis* del CPPN. En efecto, los elementos probatorios reunidos durante la instrucción permiten al suscripto tener por probados los sucesos bajo juzgamiento.

Materialidad probada, calificación y grado de participación:

I.- Así es que, convalidando los términos de los acuerdos de juicio abreviado y el reconocimiento de los hechos que ratificaran en la audiencia celebrada a los fines del art. 431 bis CPPN y las constancias de la instrucción, tengo por probado que durante el periodo que abarca desde principios del mes de mayo y hasta el 18 de noviembre del año 2023,-cada uno a su turno- los aquí procesados formaron parte de un acuerdo, entre ellos y/o con terceros, destinado a cometer acciones ilícitas con objetos prohibidos por Ley y vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes.

Corresponde tener presente que, la investigación tuvo su inicio con tareas de campo llevadas a cabo sobre un complejo de departamentos por día, denominado "EL SOSIEGO" sito en la ciudad de Trelew. Allí se logró constatar la presencia de Virgino Raúl Valdez (investigado en otras causas relacionadas con el tráfico de estupefacientes), Diego Almintero (también procesado en otras causas y declarado rebelde), Jorge Zelaya (imputado rebelde en la presente causa) y una de las aquí imputadas Camila Elizabeth García. Del encuentro de dichas personas, el personal responsable de la investigación destacó que realizaban maniobras para evadir cualquier tipo de seguimiento, tanto a pie como en vehículos, efectuando vueltas inesperadas, regresando sobre caminos que ya habían transitado o permaneciendo estacionados en lugares





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

determinados, con el fin de ver a las personas o vehículos que se transitaban o hallaban detrás de ellos (ver declaración de los oficiales de policía Axel Oñate fs. 2044/2043 y Alberto Candia fs. 2044/2051)

La hipótesis delictiva consistió en que las personas mencionadas, que ya habían sido investigadas en otras causas por presunta infracción de la Ley 23.737 y, por ende, conocidos por la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la ciudad de Trelew, aunado al comportamiento antes graficado, no tendrían otro motivo que la comercialización de estupefacientes, tanto de cannabis sativa como de clorhidrato de cocaína, y que la misma sería proveída por Jorge Zelaya desde la Pcia. de Río Negro y distribuida en la ciudad de Trelew.

A través de los seguimientos, vigilancias e intervenciones telefónicas, fue como surgieron el resto de los encausados relacionados con las actividades ilícitas vinculadas a las sustancias estupefacientes.

II.- SITUACIÓN PROCESAL de; Camila Elizabeth García, Rubén Darío Rodríguez, Jorge Daniel Ciri, Julio Javier Añueque y María Belén Jerez.

En primer lugar, y relacionado con **Camila Elizabeth García**, surge que de las intervenciones telefónicas realizadas a ella y a su expareja Almintero (desvinculado de la causa), se extrajeron conversaciones como las siguientes:

"ALMINTERO: ¿no alquilaste la casa? -CAMILA: todavía no peluche... -ALMINTERO: el vecino te iba a pasar tres ochenta (380)-CAMILA: ¿sí, pero vos no le dijiste que vaya mi mamá? - ALMINTERO: sí, porque vos me hiciste calentar, me bloqueaste pues... -CAMILA: y bueno va a ir mi mamá ahora... encima decile que no la cite en otro lugar porque a mí mama no le gusta que la vean en la calle con nadie... que vaya y la deje nomas. no que ande citando en lugares...-ALMINTERO: bueno Cami concéntrate te estoy diciendo hace cuánto tiempo... -CAMILA: si yo estoy concentrada... -ALMINTERO: bueno recibí vos eso, guárdalo... -CAMILA: BUENO, BUENO, BUENO... YO LO RECIBO ENTONCES- ALMINTERO: DALE GUARDALO...-CAMILA: dale-ALMINTERO: yo voy a bajar, lunes o martes estoy por ahí... -CAMILA: ¿el lunes o martes? -ALMINTERO: aja, CAMILA: bueno. -ALMINTERO: ¿no querés pasar por el pelado? -CAMILA: ¿por el pelado y que le digo? ¿del auto? -ALMINTERO: si... "lo demás" y preguntale del auto... Cami...- CAMILA: bueno, ¿qué pelusa? -ALMINTERO: háblame bien, amor decime... -CAMILA: ¿que más le digo? -ALMINTERO: te voy a mandar una dirección, anda a retirar una encomienda... -CAMILA: bueno, ¿dónde lo retiro? -ALMINTERO: ahora te digo cuando llegue el...- CAMILA: bueno" (fs. 97vta.).

"CAMILA: ¿qué querés? dale... -ALMINTERO: desbloquéame... que vas a hacer, me vas a dar. no me vas a dar... no me vas a pagar...-CAMILA: no, no te voy a pagar una mierda, así como a vos te chupa un huevo mi hija, a mi me chupa un huevo lo tuyo...-ALMINTERO: no, pero Cami escúchame, vos sabes



que eso es importante yo tengo que ir para allá, voy para allá hoy en día
-CAMILA: mi hija también es importante, que coma todos los días que tenga, que tenga para vestirse, que tenga sus pañales su yogurth, su leche...
-ALMINTERO: y bueno si yo te estoy yendo a buscar para que vamos a ver eso, ¿o no te estoy yendo a buscar? -CAMILA: pero te haces el piola gil de mierda ¿por qué te haces el piola conmigo? -ALMINTERO: que piola Cami yo te estoy preguntando nada más... no me estoy haciendo el piola... ¿dale? desbloquea... ¿dale? -CAMILA: bueno ahí te desbloqueeo...-ALMINTERO: ¿vas a ir?"; "ALMINTERO: ¿qué paso Cami?-CAMILA: ¿qué te vas a llevar a mi hermano vos?-ALMINTERO: no, pero si se me ha roto el radeador, estamos acá en la esquina... -CAMILA: ¿a dónde? -ALMINTERO: lo llevo no lo llevo. que querés que haga pues... -CAMILA: si, es que te iba a preguntar si es verdad si te lo llevas... -ALMINTERO: si, pero si se ha roto el radeador (no se interpreta) estamos buscando repuesto ahora... -CAMILA: ¡oh! -ALMINTERO. te mande fotos... che Cami, ¿dónde estás vos? -CAMILA: que te importa...-CAMILA: si quiero ir, si te dije que si quiero ir...-ALMINTERO: y bueno (no se interpreta) -CAMILA: tener otro viaje para ir con vos... - ALMINTERO: bueno si por eso yo te estoy preguntando nada más... vos me mandas de un uber no sé qué...-CAMILA: no, vos te haces el vivo... "te estoy diciendo que el otro uber entendes" -ALMINTERO: "¿el que está de policía?" -CAMILA: "el flaco" -ALMINTERO: ¿qué tiene que le paso? -CAMILA: "lo agarraron" -ALMINTERO. ¿ah sí? -CAMILA: si...-ALMINTERO: #h... -CAMILA: ya no usemos más ese uber... - ALMINTERO: Ah no entiendo nada, no entendía yo pensaba que me estabas jodiendo, entenderme bien si ando renegando también..." (fs. 99/100).

A su vez, Camila Elizabeth García, protagonizaba conversaciones como las que a continuación se detallan: "GARCIA: ¿Quieres pasar a mi casa? -AGUSTIN: ¿a tu casa qué? ¿allá a las Mil?-GARCIA: si -AGUSTIN: pero ando con un amigo yo ¿puedo ir igual? ¿o voy solo? - GARCIA: no, baja solo -AGUSTIN: bueno voy solo, pero ¿te puedo ver entonces? -GARCIA: si estoy acá AGUSTIN: listo -GARCIA: pero métele que ya me voy -AGUSTIN: listo dale ahí me tomo un remis, llego a la terminal me tomo un remis hasta tu casa"; (fs. 296).

"FEMENINA N.N.: estamos llegando -GARCIA: ah bueno ¿ya vienen? -FEMENINA N.N.: si, estamos en la ruta ahí vamos -GARCIA: ah... bueno, bueno dale, dale. Avísenme porque no estoy en mi casa estoy acá a la vuelta -FEMENINA N.N.: ah bueno dale ahí le digo al Roco que te avise cuando estemos -GARCIA: dale, dale -FEMENINA N.N.: 5 minutos dice el Roco"(fs. 296vta.);

"GARCIA: ¿viste que en el celu ese tengo un contacto que dice "UBER MATIAS"? el cobra re barato -FELIPE: no ese no ya lo borré - GARCÍA ¿Por qué re choto? -FELIPE: y porque sí, porque tenes que ir para Trelew, tenes que operarte, tenes que no se -GARCIA: pero de aquí a que vos llegues yo ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

voy a estar acá amor -FELIPE: igual yo estoy acá sin señal sin nada -....no le contestaste nada al Agustín, ¿no? -GARCIA: ¡no ni le conteste, pero que falso que es por eso te lo mande... ¡amor! -FELIPE: eu -GARCIA: amor escucha -FELIPE: te escucho -GARCIA: ¿Por qué no lo saco de tu WhatsApp? -FELIPE: bloquéalo -Se transcribe desde el minuto 09:37 hasta 09:47 -GARCIA: recién fuimos a comprar, use el auto -FELIPE: si es tu auto (no se interpreta) lo mío es tuyo -GARCIA: ¿eh? -FELIPE: lo mío es tuyo"; FELIPE: ¿y cuando entonces te operan? ¿el viernes? - GARCIA: el viernes..... ¿y con lo otro como la llevas? -FELIPE: ¿con lo otro? - GARCIA: si -FELIPE: ¿y cómo voy a llevar si no tengo otra opción? -GARCIA: que bueno, mejor -FELIPE: ¿a quién más viste hoy? -GARCIA: ¿eh? -FELIPE: ¿a quién más viste hoy? -GARCIA: a esas dos nomas, después están meta a llamar, meta a escribir, pero no... ya no me da... a cada rato no, no tampoco que hago uber todo el día...FELIPE: ¿a cuál te hablo al mío? ¿O al tuyo? ¿Al mío no tan mío? -GARCIA: a cualquiera de los dos "nuestros" ya nos adueñamos.... Anabell se va a venir a quedar con nosotras hoy -FELIPE: ah ¿ya está yendo para allá Anabell entonces? -GARCIA: ahí fue a buscar colectivo ...bueno me voy en Uber amor, te dejo la llave- del auto y de la casa en lo de mi primo ¿querés? -FELIPE: no no, en Uber no, n# es por el auto boluda es por tu seguridad.. " (fs. 297vta., 298 y 298vta.).

Los elementos de prueba ponderados ponen en evidencia la actividad vinculada con los estupefacientes. Existen conversaciones de las intervenciones telefónicas en las que García se pone de acuerdo para esperar al interlocutor y entregar el estupefaciente, por ejemplo, con un contacto de nombre Agustín en una comunicación le dice que lo espere que está yendo para allá con un amigo, a lo que ella le responde que se apure porque se tiene que ir y que baje solo.

Además, se documentaron diálogos con Alminterro, en uno de los cuales discuten porque ella no quería entregarle la plata que había juntado, refiriéndole a Alminterro que necesitaba esa plata para viajar y le promete que no la va a dejar sin "trabajo" porque va a hablar con su "cumpa" para que le de trabajo.

En otra comunicación con el contacto "Agustín" (ver fs. 202), García le refiere que se había peleado con todos y se había quedado sin "trabajo" manifestándole que ya había hablado con Alminterro para que le solucione las cosas con el jefe.

Otra conversación que obra a fs. 642 con el contacto agendado como "Natalia", en donde ésta le pide a García "pasar por la casa" a lo que ésta le responde que "no tiene nada de nada".

Al momento de diligenciar la orden de allanamiento en el Barrio Constitución, Sector D, Escalera 95, Dpto "A" (fs. 1457/1459) se encontró una balanza digital y \$ 198.300.



En suma, los elementos de juicio ponderados me hacen concluir que planificaba sobre el eventual comercio de estupefacientes, lo que configura el delito de confabulación.

Por su parte, en lo referente al encartado **Rubén Darío Rodríguez**, hay que señalar que a partir de una conversación telefónica de Almintero, éste aparece en la investigación porque era titular del abonado 2804-586578, donde dialogan en los siguientes términos: *“ALMINTERO: (risas) che cumpa necesito una plata que me prestes para comprar pasajes no tengo plata, ¿podes? -MASCULINO: si amigo, si, si tengo... ¿dónde estás vos, lejos? -ALMINTERO: yo estoy yendo para allá, pero me falta plata para la nafta... ¿te puedo mandar un mercado pago?-MASCULINO: y mira yo tengo en efectivo... voy a ver si mi... si tengo alguien que te transfiera...- ALMINTERO: no, te vas ahí a la Anónima ahí al lado cerca nomas y yo te paso el número de mercado pago, vas y depositas nomas la plata-MASCULINO: ¿ah sí?-ALMINTERO: está abierto hasta las nueve ahí... -MASCULINO: bueno dale, dale yo paso a un Carrefour y te deposito no hay problema”*.

El número de abonado en cuestión pertenecía a **Rodríguez**, intervenido que fuera el mismo, las conversaciones que pueden destacarse y que hacen a su vinculación con las sustancias estupefacientes, a modo de ejemplo, son las siguientes:

“RUBEN: que haces atorrante -MASCULINO: ¿cómo andas? -RUBEN: ¿todo bien? -MASCULINO: bien, ¿vos? -RUBEN: bien boludo, ¿y no hay novedades? -MASCULINO: no nada, no apareció todavía che... -RUBEN: bueno avísame bola yo el finde...-MASCULINO: dale -RUBEN: el finde me voy al dique... - MASCULINO: ¿te vas para allá? -RUBEN: si por eso te decía... - MASCULINO: ah dale, dale yo te aviso cualquier cosa... -RUBEN: bueno dale. -MASCULINO: dale...” (conversación mantenida con el imputado Ciri Jorge Daniel); (fs. 422vta.)-

“RUBEN: che escuchame - JORGE: si-RUBEN: escuchame hoy a la tardecita noche vamos a hacer algo con unos amigos viste...-JORGE: aja -RUBEN: Así que bueno, este... es con plata, pero... es algo bien piola y bien, bien...¿VISTE? -JORGE: bueno, te digo, te digo porque ando... -RUBEN: fijate... -JORGE: medio cortina -RUBEN: bueno, avísame y bueno de ultima vemos que hacemos... de ultima si conseguí la mitad más lo que me debes y... -JORGE: si, no lo que yo te tengo que pasar hoy te lo paso... eso sí... -RUBEN: bueno dale...te aviso...-JORGE: lo otro lo charlamos - RUBEN: claro te aviso - JORGE: listo dale. -RUBEN: Claro te aviso, porque el primo ya me dio la plata, dos amigos ya me dieron la plata así que bueno me queda preguntarte a vos y a Fede... Fede me da el okey pero bueno a la tarde viste... -JORGE: si-RUBEN: así que bueno, yo la voy a hacer tipo ocho más o menos, siete y media más o menos... - JORGE: ah buenísimo, dale bárbaro, bárbaro... -RUBEN: viste... así que cualquier cosa vos avísame y bueno... voy mejor viste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

porque este es otro viste... -JORGE: aja... -RUBEN: yo recién fui y me... fui y no tremendo...-JORGE: te entiendo. -RUBEN: DALE, ¿fíjate dale? -JORGE: dale espectacular, dale... dale ahí ya te paso el teléfono de almendra, dale...' (fs. 420).

Además, pueden apreciarse también, mensajes de textos, como el que se transcribe: "Entrante: *Hola Rubén estoy en las plumas... porque tuvo un accidente mi hermano con mi cuñada. Saliente: Hola Jorge te pido mi disculpas amigo... pero yo tengo q pagar*" (fs.).

Nuevamente, la expresión tener "que pagar", relacionada con la mercancía que luego ha de vender, surge en este diálogo con claridad meridiana: "*JORGE: querido...-RUBEN: que haces amigo. -JORGE: decime amigo. -RUBEN: che no, no, vamos a pagar a este, de ultima yo puedo bancar la tuya pero tenemos que pagarle todo a este así no rompe las pelotas. -JORGE: sí. -RUBEN: y el otro me banca una y bueno la otra la pagas boludo... -JORGE: no, no, no, pero por eso, mi amigo la tiene a la plata...-RUBEN: mmm.... -JORGE: me entendes... -RUBEN: y bueno vamos los dos juntos boludo te paso a buscar y la hacemos... si esta todo bien con el chabón... no pasa nada... - JORGE: ah bueno, bueno dame un ratito dame un cachito... -RUBEN: yo mira ahora estoy desocupado, no se cuánto más... media hora más me voy a desocupar... -JORGE: ¿estas ocupado ahora?-RUBEN: ahora estoy desocupado en cambio después ya me voy con mi esposa -JORGE: ah bueno listo, dame diez, quince minutitos y yo te llamo, dale amigo...-RUBEN: dale. JORGE: dame diez minutos- RUBEN: chau, chau-JORGE: chau... -RUBEN: te digo porque...escúchame -JORGE: sí -RUBEN: nosotros recién, eh gordo quería una y nosotros la hicimos para probar... esta buenísima... -JORGE: AJA-RUBEN: así que bueno...-JORGE: listo dale... ¿Cómo anoche? -RUBEN: mejor me parece, para mi mejor, dale chau..."* (fs. 424vta.).

Asimismo, puede apreciarse, con el mismo interlocutor como continua con las tratativas del negocio lucrativo de la venta de drogas de la siguiente manera: "*RUBEN: que haces Jorgito- JORGE: ¿qué haces negrito como andas? - RUBEN: ¿todo bien? -JORGE: bien... me llamaste...-RUBEN: si te había llamado boludo para ver si conseguía eso porque ahí salió una onda por eso te digo.... me la aguantaban...-JORGE: yo estoy en casa, recién hace un ratito llegue... te mande un mensaje, pero no salió porque no tengo coso... cómo es esto... datos... entonces por eso no te llego el mensaje, justo me estaba bañando -RUBEN: ah bueno y ¿qué quieres que haga? -JORGE: pasa por casa amigo...o te espero a la vuelta como quieras...-RUBEN: pero vos tenes lo...-JORGE: Si ahí tengo... no para que me fijo cuanto tengo, el chabón no estaba, pero yo tenía una moneda...-RUBEN: esta es otra cosa eh... -JORGE: la concha de tu hermana... cuatro y medio tengo amigo ahora acá ¿te sirve? -RUBEN: este me la deja en siete fiado ¿Qué hago? -JORGE: si puedes una joya amigo. -RUBEN: RECIEN, ¿sí? -RUBEN: dale. JORGE: y eso, y eso*



lo vamos a charlar para el miércoles recién ¿sí? -RUBEN. bueno dale-JORGE: para el miércoles y ahí ya te cancelo lo que te quedo debiendo ahora y más eso... -RUBEN: bueno dale ahí hacemos cuenta cuando llegue, ahora lo voy a buscar entonces... -JORGE: llámame cuando estas viniendo yo t espero..." (fs. 425vta. y 426).

En el mismo sentido, vale citar las siguientes conversaciones: "RUBEN. que haces...-PAYE: hola como andas-RUBEN: que haces querido, ¿todo bien?-PAYE: bien, bien-RUBEN: che escúchame- PAYE: si -RUBEN: bueno ahí le mande mensaje viste... pero no, hasta mañana naranja...-PAYE: un... -RUBEN. pero bueno, así que escúchame arregle para mañana... me la va a dejar en siete (7) bien copada...-PAYE: aja-RUBEN: bien copada, pero en mano... -PAYE: si, ah, ah...-RUBEN: escúchame... boludo escucha yo tengo seis boludo, no nos falta nada... me entendes...-PAYE: si- RUBEN: y lo otro bueno, me lo va a aguantar hasta el martes o miércoles... - PAYE: claro si como yo te había dicho sí..-RUBEN: claro pero bueno..." (fs. 612);

"RUBEN: que haces Walter, ¿qué haces Walter todo bien? -WALTER. ¿todo bien Rubén? -RUBEN: todo tranquilo me estoy bañando acá en la ducha... -WALTER: uh disculpa... che Rubén te hago una consulta... -RUBEN: si -WALTER: me preguntan ahí si tenes de esa... (no se interpreta) ¿traías a domicilio la onda? -RUBEN: yo ahora estoy haciendo un uber, pero aguántame que me estoy bañando, -WALTER: dale-RUBEN: ¿vos donde estas? ¿en el santa catalina? -WALTER: no en Etchepare. -RUBEN: en Etchepare... y bueno mándame la ubicación por whatsapp Walter y aguántame que yo me baño -WALTER: dale, dale, ¿cuánto esta? -RUBEN: y no se te aviso ahí..." (fs. 612vta.).

En otro orden y en virtud de las intervenciones telefónicas a fs. 1017 y siguientes obran conversaciones del encartado con un contacto masculino en donde este último le comenta que tiene que mandar algo de plata ya, si él también iba a mandar, a lo que el imputado le contesta que más tarde le avisa. -con un contacto de nombre Darío, en donde el imputado le pide que le pregunte a un tal "Chechy" si va a querer y que el pasa en un ratito, luego Darío le dice que va a querer "tricota con plata en mano", a lo que el imputado le responde que solo tiene dos.

Por último, vale destacar que obran conversaciones de intervenciones telefónicas que lo vinculan con otro procesado, esto es, Jorge Daniel Ciri y tareas de campo que lo relacionan con Leonardo Ali, también procesado en autos.

En lo que atañe a **Jorge Daniel Ciri**, destaco que la comunicación telefónica que mantuviera con el procesado Rodríguez transcrita más arriba, llevo a la intervención de su celular.

A partir de la intervención del teléfono del abonado Ciri, se obtienen los encuentros que pacta con el objeto de la venta de las sustancias prohibidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

“CIRI: ¿Todo bien loco? -N. N: Bien che - CIRI: Ahí estoy yendo para la casa ¿Ibas para allá vos? -N.N: si estoy a mitad de camino- CIRI: A joya joya dale dale yo en dos minutos estoy ahí-N.N: Listo ahí subo para allá- CIRI: Dale dale loco”.

Otro elemento de juicio cargoso es la conversación que resulta desde otro número de abonado, que es la siguiente y apareciendo como “Masculino”, así pues, transcribo: *“MASCULINO: Violeta... ¿el Víctor está ahí? - VIOLETA: no, no está, esta con la gorda-MASCULINO: ah... ¿Qué te iba a decir? Porque quería pasar a buscar uno yo ¿te dejo algo ahí? -VIOLETA: ah no, no ni idea. -MASCULINO: eh... Porque ando en mi camioneta yo, así paso ahora, tengo la plata acá. -VIOLETA: si pero (no se interpreta) ni bajaba abajo, ¿sabes que se fue anoche? – MASCULINO: ah bueno, no te quieres fijar por fa. -VIOLETA: no deja de joder, estoy hecha mierda tengo bajar abajo...”* (fs. 905vta).

“MASCULINO: yo estoy en, en la lona estoy yo me quede sin chamba asique... estoy esperando ahí para conseguir algo ahí y... de paso esperando a otro loco allá a mi amigo, viste... supuestamente está por venir ¿viste? Perc viste como estamos como cuando como, como... paso...-CIRI: (no se interpreta) -MASCULINO: si en esos tiempos. Lo mismo esperando, supuestamente llegaban el finde... pero ahora me aviso que se le había complicado asique están por ahí, por San Antonio andaban ahora me dijo. -CIRI: ah mira, ah andan cerca por lo menos-MASCULINO: si... ojalá que vengan así nos compartimos un churrasquito, unos tallarines, algo-CIRI: algo. -MASCULINO: si boludo si no se pone áspero che. Che gordo sabes que justo igual ahí estaba por negociar... bah, estábamos queriendo hacer negocio por el Voyage y me acorde que los papeles yo no los tengo ¿te acordas que yo te los había pasado? Los papeles del Voyage verde. -CIRI: ah... sí, si me los pasaste los tengo que tener yo por algún lado. -MASCULINO: si te acordas que te los di cuando... se lo íbamos a negociar al Turco que la final dio más vueltas que la mierda. -CIRI: ah sí, sí, me acuerdo, me acuerdo, me acuerdo. -MASCULINO: y bueno estaba buscando los papeles claro en ningún lado los encontré y me acorde boludo, mira que lo llame al loco este mi amigo y digo ¿yo no te di los papeles a vos no?, no, nunca me diste...” (fs. 403).-

Corresponde resaltar que “el Turco” con quien iban a negociar es el apodo de Leonardo David Ali, quien también ha sido procesado por comercio de estupefacientes y se dedicaba, según sus dichos, al comercio de automotores.

La evidencia valorada desvirtúa la defensa material de Ciri cuando prestó declaración indagatoria (fs. 1813/1817), toda vez que el tema relativo a los vehículos no es más que una suerte de camuflaje para ocultar la actividad ilícita que desplegó.



En el allanamiento realizado sobre el domicilio de la calle El Maitén 4245 de la ciudad de Trelew, donde residencia Ciri, se secuestraron armas de fabricación casera, cartuchos y teléfonos celulares.

A fs. 400/400vta. obra una conversación de Ciri con su consorte de causa Rubén Rodríguez en la que éste le dice que hay que pagarle y que pueden ir juntos a buscarla, y también le menciona que hizo una para probarla y que estaba buenísima. Esta conversación da cuenta de que esperaban el arribo de la mercadería para revenderla, previo verificar su calidad.

Tal situación se encuentra, asimismo, corroborada mediante las diferentes tareas realizadas por la prevención, las cuales dan cuenta de la planificación de Ciri en la venta de estupefacientes. Así a fojas 462 vuelta, se lo ve al procesado afuera de su domicilio, conversando con dos masculinos, que habían arribado, entregándole a uno de ellos, un elemento de medianas dimensiones

En definitiva, las comunicaciones mantenidas entre los encartados Rodríguez y Ciri, y con terceros, son claras y los muestran planificando un pretendido comercio de drogas, y deben responder por el delito de confabulación, en carácter de coautores.

En lo concerniente a **Julio Javier Añueque** cabe referenciar que a través de las vigilancias en el domicilio de Leonardo Ali y de las comunicaciones del procesado Rubén Rodríguez, surgió la participación del aludido Añueque.

Al respecto señalo que oportunamente se informó por la policía lo siguiente: *“Efectuada pesquisa sobre dicho abonado se obtiene que el mismo estaría siendo utilizado por el identificado AÑUEQUE Javier quien en sistema posee domicilio en calle Dolavon N° 4472 siendo este domicilio donde en ocasiones habría sido documentado RODRIGUEZ Rubén y que también frecuenta ALI Leonardo dado que queda frente a su domicilio.”*

Esta pesquisa indicada tuvo lugar, a raíz de la siguiente pregunta que le formula a Rodríguez: *“yo tengo que mandar algo de plata mañana” “quería saber si ibas a mandar vos lo tuyo”*. Una vez determinado el número de abonado que se comunicaba con Rodríguez, se intervino su teléfono y es como se supo del quehacer delictivo de Añueque.

En ese sentido, en la comunicación entre Julio Añueque y su hijo, número de abonado (2804845575), ambos mantienen el siguiente diálogo:

“JAVIER: hola hijo. -HIJO: hola pa... ¿qué paso? -JAVIER: nada estoy yendo para la casa, ¿vos estas en la escuela todavía? -HIJO: recién llegué... -JAVIER: ah... ahí que pasa el Leo ahora... eh... por cinco (5), te va a dar quince mil (15.000), en... ¿qué te llevo para comer?, yo voy hasta la casa así que te armo lo tuyo y me vengo enseguida. -HIJO: tráeme dos sanguichitos de miga y un jugo...” (fs. 1171vta.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

En otra de las conversaciones de Añueque con una mujer dicen: *"JAVIER: hola-FEMENINA: hola javi-JAVIER: si -FEMENINA: avísame cuando llegues así paso a buscar eso sí, mamá no me aviso nada, pero paso igual o no, si igual ella me debe la plata... -JAVIER: ah bueno no sé, ¿le preguntaste ahí?, ¿le mandaste mensaje?, porque recién me acaba de mandar mensaje. FEMENINA: ¿qué te dijo? – JAVIER: no, no que se lo tengo que dar al Leo me dijo. -FEMENINA: ah bueno entonces sí, me va a decir que sí. Ah bueno avísame, yo le mando mensaje va en realidad esta me dijo que si en realidad ayer... pero me dijo, para no vayas nada me dijo, porque tenía que arreglar unas cosas primero por eso yo no fui...-JAVIER: dale, dale preguntale ahí -FEMENINA: ya me estoy quedando sin plata, me la estoy comiendo ya y no me conviene si no... -JAVIER: bueno preguntale y mándame mensaje enseguida... -FEMENINA: bueno dale listo... dale..."* (fs. 1172 y vta.).

Esta última mujer, fue luego identificada como Yanil Yain Ali, y en esa conversación está aludiendo expresamente a su madre que no le avisó nada de "eso" que va a pasar a buscar por la casa de Añueque. Y es que, la madre de Ali, Marta Esther Williams, que no reside en la ciudad de Trelew, le enviaría encomiendas.

También, se pueden apreciar relacionadas a sustancias estupefacientes las siguientes conversaciones:

Comunicación entre Dylan Añueque y su padre Javier: *"DYLAN: hola JAVIER: Dylan, levántate...Dylan: ¿qué paso? JAVIER: saca todo lo de la casa, nos cayó la cana...DYLAN: ¿eh? JAVIER: saca todo de la casa, la balanza todo, está debajo del mueble DYLAN: uh la puta madre (no se interpreta) ¿te paso algo a vos? JAVIER: no... yo estoy bien hijo... fuero allá al transporte DYLAN: bueno dale JAVIER: agarraron la bolsa, estamos hasta las pelotas hijo...DYLAN: uh la concha de su madre... bueno, bueno dale chau..."* (fs. 1889).

"JAVIER: como andas amigo. -MASCULINO: amigo, ¿cómo estás? -JAVIER: de diez acá tranqui todavía... -MASCULINO: ¿tranqui todavía? -JAVIER: sí, sí -MASCULINO: la puta madre...-JAVIER: hasta la tarde tal vez... -MASCULINO: ¿eh? -JAVIER: a la tarde tal vez...-MASCULINO: bueno dale listo... -JAVIER: llámame tipo siete...-MASCULINO: dale te llamo a esa hora... -JAVIER: dale-MASCULINO: abrazo chau" (fs. 1891);

"JAVIER: que haces amigo-MASCULINO: amigo como va-JAVIER: tranqui, tranqui todavía, hasta las siete y media más o menos, recién ahí va a ver...-MASCULINO: bueno, bueno nos vemos mañana entonces julio... -JAVIER: dale lo que sí, no se si te enteraste el precio, ¿no?-MASCULINO:¿eh? -JAVIER: no te enteraste el precio ¿no?-MASCULINO: no-JAVIER: ah porque se fue a diez (10) ... por eso, me olvide, no te quise mandar mensaje -MASCULINO: bueno-JAVIER: me la aumentaron tres veces esta semana... -MASCULINO: bueno dale, che que te iba a decir, bueno, pero mañana que



decís que va a ver o hoy a las siete y media que... -JAVIER: sí, sí... no, no, sí para mañana a la mañana ya va a estar...-MASCULINO: listo dale, dale...." (fs. 1891vta.).

En el allanamiento a su domicilio como se describiera en el hecho objeto del presente proceso, se secuestró: documentación consistente en "Guía Transporte encomienda", 3 plantines de la especie cannabis, entre otros elementos (fs. 1476vta.).

En efecto, se advierte que al igual que sus consortes de causa, Añueque también planificaban respecto del comercio de drogas, y debe responder por el delito de confabulación, en carácter de coautor. –

En cuanto a la encartada, **María Belén Jerez**, comenzó a ser investigada en razón de una comunicación entre ella y el intervenido e investigado CURIQUEO Fabián, en dicho dialogo quedan en que se van a comunicar para juntarse dado que Jerez estaba durmiendo cuando se comunica Curiqueo alrededor de las 02:00am.

De la intervención telefónica, surgen los siguientes diálogos:

"JEREZ: hola-PELA: hola corazón, escúchame una cosa ¿vos a eso ya lo tenes? -JEREZ: ¿Qué? -PELA: ¿ya lo tenes a eso? -JEREZ: no. -PELA: ah bueno. -JEREZ: bah, depende porque sí, si quiero puedo ir y pasar ahora, lo que pasa que como. PELA: escúchame una cosa -JEREZ: ¿Qué?. -PELA: bien, escúchame una cosa eh... no sé si tanta cantidad ¿Qué decís vos?. -JEREZ: no se me dijo "¿querés esto?" es re de confianza por eso me dijo eso. -PELA: escúchame y... y... ¿Cuándo tiempo tenes para que la paguemos?, el tema es ese ¿viste? -JEREZ: no hay problema, no hay problema, no con el no -PELA: escúchame una cosa, pedísela, pedísela, anda hasta mi casa, anda a mi casa, -JEREZ: se-PELA: ¿viste el ventanal de la ventana grande? Yo estoy en Rawson ya, si vos le das un golpe seco, porque yo lo deje sin cinta, se abre la ventana, adentro arriba de la mesa hay una llave de mi casa -JEREZ. ¿Cómo? ¿A dónde tengo que abrir? -PELA: vos le pegas a la ventana y se abre -JEREZ: la ventana de la ventana grande -PELA: del comedor, si bueno ahí se abre, después ponele cinta y arriba de la mesa hay una llave-JEREZ: ¿y llego hasta arriba de la mesa? Ha... para entrar -PELA: no boluda, para entrar sí, si vos entras ¿dale? -JEREZ: bueno ¿y no me van a decir nada los vecinos? -PELA: no, no, no, no te hagas problema -JEREZ: es entonces de la que da a la calle decís vos, la ventana -PELA: claro si el ventanal grande, vos le das un golpe seco y te vas a dar cuenta se mueve el piturrito de la ventana -JEREZ. bueno, bueno voy a intentar -PELA: después trábala eu, trábala después con cinta -JEREZ: ah bueno dale -PELA: ¿dale? Y si no yo a las 9 estoy en Rawson porque juego a las 10 en Trelew -JEREZ: ah bueno, no y espero entonces si yo paso a buscar y te las alcanzo ahí sino ¿o vos vas directo a Sec?" (fs. 1860);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

“PELA: Negra -JEREZ: si -PELA: ahí me respondió dice que las remeras estas buenísimas -JEREZ: ¿están buenas? -PELA: me dijo que si, “buenísimas” me dijo, no buenas -JEREZ: bueno, bueno -PELA: asique ahí le pregunte precio, estoy esperando que me responda -JEREZ: bueno, bueno y ando acá... en la laguna -PELA: si yo llego, si yo llego lo busco y yo le voy a decir que lo vas a buscar vos -JEREZ: dale yo estoy en la laguna voy a estar un rato más -PELA: bueno, dale hasta el martes le pido -JEREZ: ¿eh? -PELA: hasta el martes que nos dé le digo -JEREZ: No te escucho nada -PELA: ¿Qué nos dé hasta el martes? -JEREZ: si... si, si, si, si -PELA: ¿Cuánto? ¿4 remeras? -JEREZ: y ¿4? -PELA: dale -JEREZ: hacemos así -PELA: dale negra listo -JEREZ: chau, chau” (fs. 1862).-

O esta otra conversación con un tal “Toti”: “TOTI: ¿alo?. -JEREZ: ¿Qué haces Toti? -TOTI: ¿Qué haces paisana? ¿Estas frescas? ¿No andas desaparecida? -JEREZ: cállate... (no se interpreta)-TOTI: me porto re bien... -JEREZ: escuchame el... el Pichi me había pedido 2 ¿vos qué? ¿Era una para vos? ¿o no. -TOTI: no, no, no, no -JEREZ: ah eso es aparte ah bueno- TOTI: si -JEREZ: ah listo, listo, listo quería saber eso -TOTI: ¿vos lo ves a él? -JEREZ. eh...ahora porque le pregunte y me... oh esta con las luces apagadas... y...me pregunto entonces pensaba que y digo bueno es la tuya, la descuento para, para -TOTI: no, no, no -JEREZ: me dieron 6 justas mi amigo que tenía, dice bueno gorda después te traigo la plata (no se interpreta) -TOTI: dale, listo -JEREZ: entonces te dejo una para vos, aparte -TOTI: dale, dale -JEREZ: dale, dale” (fs. 1154).-

También se realizaron tareas de campo, como el informe de fs. 1141/1142 que se transcribe a continuación “En fecha 06/11/2023 se realizó vigilancia contra la vivienda de la investigada JEREZ María Belén esto sobre calle Esquel N° 3653 de esta ciudad. Siendo las 18:28 horas se observa egresar del domicilio a JEREZ MARIA BELEN quien retira del interior del garaje el rodado marca Chevrolet, modelo Tracker, dominio colocado OUB-413 a la cual asciende y emprende marcha. Efectuándose seguimiento discreto del rodado, el cual detiene su marca sobre calle Burmeister entre 25 de Mayo y San Martín lugar en el cual se observa que la investigada se encuentra constantemente manipulando su teléfono celular, pasado un corto lapso de tiempo el rodado emprende marcha nuevamente, deteniendo su marcha sobre calle G. Rivero entre San Martín y Roca donde queda a la espera para luego observar que se acerca un masculino no identificado quien se acerca hasta el rodado el cual ya posee el vidrio del conductor bajo, este introduce su torso en el vehículo saludando a la femenina y seguidamente se observa en su mano izquierda (la cual retira también del interior del rodado) un elemento de pequeñas dimensiones de color blanco el cual inmediatamente lo introduce en el bolsillo izquierdo de su pantalón. El N.N. y la investigada continúan dialogando unos dos minutos aproximadamente en el lugar destacando que la



femenina en ningún momento desciende del rodado, para seguidamente retirarse con sentido a calle San Martín. Mismo momento el masculino ingresa al domicilio sito G. Rivero N° 462 destacando que este lleva constantemente su mano izquierda en el interior del bolsillo de su pantalón”.

Sobre la encausada, el Oficial Candia refirió en su declaración testimonial: *“persona a la que se le interviene su número telefónico ya con la investigación avanzada, a pesar del corto tiempo se logró establecer telefónicamente que se dedicaba a la venta de estupefacientes, donde su madre estaba al tanto que llevaba adelante la actividad ilícita dado que se reflejaba en las distintas comunicaciones como intentaba controlarla y en una ocasión Jerez le dice a su madre que ya no hará más esas cosas. Al momento en que Belén se proveía de sustancia, se reflejaba cierta confianza con el proveedor dado que no había problemas en recibir cierta cantidad y no tener inconveniente alguno en rendir la plata rápidamente, haciendo mención que era de mucha confianza su contacto, luego ella procedía a ofrecer, vender, juntar el dinero, cumplir con el pago y volver a proveerse, las comunicaciones en cuanto a la venta eran claras, por ejemplo, en momento que habla con un masculino le dice que otro sujeto le había pedido 2, que era una para él, dialecto empleado comúnmente para referirse a bolsitas o dosis de 1 gramo. Volviendo a la figura de su madre, en una comunicación le hace saber a Jerez que fue a saldar la deuda, manifiesta haber entregado 200 (presumiendo que se trata de \$200.000), a lo que Jerez le hace el reclamo a su madre, contestando ella que debe terminar esa cuenta...”*(ver fs. 1155). *“Esto se debe tener en cuenta dado que Jerez había recepcionado un llamado telefónico por parte de Fabián Curiqueo, con el objetivo de charlar unas cosas con ella, donde ella le solicita que le mande mensaje, posiblemente continuaron la comunicación vía WhatsApp.”* (fs. 2044/2051).-

El vínculo entre los encartados hasta aquí analizados, tiene un común denominador: la planificación sobre el posible comercio de drogas, lo que configura el delito confabulación que prevé el art. 29 bis de la ley 23.737..

III.- En el caso de **Leonardo David Ali**, fruto de las tareas de investigación desplegadas por la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Trelew, tengo por acreditadas las maniobras realizadas desde el domicilio del encartado ubicado en calle Dolavon N° 4473 de la ciudad de Trelew, en cuanto se ve en reiteradas ocasiones a varias personas arribar al lugar, ingresar por escasos minutos y retirarse (fs. 249/251 y 687/688).

En algunas de las tantas vigilancias sobre domicilio de Ali se pudo observar lo siguientes eventos: *“En fecha 17/05/2023 se lleva a cabo vigilancia contra la vivienda donde reside el investigado ALI Leandro David (a) Turquito, esto ubicado sobre calle Dolavon N° 4473 de la ciudad de Trelew...siendo las 16:38 horas primera instancia se documenta la llegada de un rodado Foro Fiesta, dominio colocado AKQ-013 desciende su conductor un masculino N.N.,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

quien ingresa al interior, observándose a su vez a un masculino N.N. que permanece fuera del lugar de manera que observa hacia varios puntos presumiéndose que se trata de una persona a la cual dejan para que detecte la presencia de personal investigativo; pasado un minuto egresa el masculino conductor del rodado al cual asciende y se retira del lugar. Ya siendo las 16:43 horas se observa la llegada e ingreso de un masculino N.N. a pie, seguidamente la llegada del rodado Suzuki Fun, dominio colocado JTX-770, de este desciende un masculino N.N. del lado acompañante quien ingresa a la vivienda, quedando el rodado a la espera; pasado dos minutos egresa el masculino que arribo a pie quien se retira del lugar y ya siendo 16:46 horas se observa salir al masculino N.N. quien asciende al rodado Suzuki Fun, luego retirándose del lugar. En fecha 17/05/2023 a través de un aporte de una persona que no aporta datos personales por temor a represarías, aporta datos sobre una persona que se encuentra realizando venta de estupefacientes, tratándose del masculino ALI Leandro David (a) Turquito, quien reside en calle Dolavon N° 4473 y el mismo utilizaría el abonado 2804-651860 para realizar también la venta. En fecha 18/05/2023 ...siendo las 17:53 horas se observa la llegada a pie de un masculino N.N. quedándose frente a la vivienda, pasado un momento se observa la llegada de otro masculino N.N. quien mantiene un encuentro con el primer masculino quien le hace entrega de un elemento, el segundo masculino recibe pasando de una mano a otro para luego guardar en el bolsillo e ingresar a la vivienda investigada, quedando el otro masculino a la espera apoyado en el colectivo para luego retirarse del lugar pasado dos minutos. En fecha 06/06/2023 ...siendo las 16:34 horas se observa la llegada a pie de una femenina N.N. quien se dirige al domicilio vigilado, ingresando y pasado un minuto se retira del lugar como particular lleva su mano izquierda en el bolsillo. Siendo 16:41 horas se observa que en el interior del rodado Volkswagen Voyage, dominio colocado JBD-671, se encuentra el investigado Ali Leandro este junto a un masculino N.N., momentos que se observa la llegada de un masculino N.N. quien se acerca a la ventanilla del rodado, en escaso momento Ali desciende del rodado e ingresa a la vivienda junto al masculino N.N., luego de dos minutos el masculino se retira del lugar con ambas manos dentro de los bolsillos. Siendo las 16:51 horas y a las 16:54 horas se observan dos llegadas más, una de ellas un masculino N.N. en bicicleta y el restante en motocicleta, ambos breves encuentros para cuando se retiran se acomodan algún objeto entre sus prendas y se retiran. En fecha 08/06 /2023 llevada a cabo vigilancia contra la vivienda donde reside el investigado Ali Leandro, siendo 16:40 horas se logra observar la llegada de un masculino N.N. en motocicleta este se acerca a un colectivo ubicado frente a la vivienda, manteniendo un corto dialogo con una persona allí, observándose que una persona desde el colectivo le arroja un objeto de pequeñas dimensiones el cual es agarrado por el N.N. guardado entre sus prendas para



luego retirarse del lugar. ...siendo 16:57 horas se observa la llegada del rodado Renault Clio del cual desciende un masculino N.N. a su vez también arriba el rodado Ford Fiesta Max, también aparece corriendo un masculino N.N. este último se entrevista con el conductor y se dirigen a la morada investigada. Siendo 16:59 horas quien arriba en el Renault Clio se retira del lugar, mientras que el conductor del Ford Fiesta asciende junto al investigado en el rodado, permaneciendo en el interior por un minuto, desciende el investigado y se le acercan dos masculinos N.N. que descendieron del colectivo mantienen un corto encuentro y se retiran del lugar. En fecha 10/06/2023 ...siendo las 15:46 horas arriban dos vehículos un Chevrolet Astra color gris y un Peugeot 206 color gris, pasado escaso tiempo se retiran del lugar. Siendo 16:01 horas se observa la llegada a pie de un masculino N.N., quien ingresa a la vivienda y pasado dos minutos sale del lugar corriendo, manipulando un objeto de pequeñas dimensiones. Siendo las 16:12 horas se documenta la llegada de un masculino N.N. a su vez la llegada de un Ford Falcon color azul de este desciende del lado acompañante un masculino ingresando a la vivienda, ya siendo 16:15 horas se retiran ambas personas que habían llegado minutos antes. Siendo 16:18 horas se documentan dos llegadas más de dos masculinos N.N., ambos misma modalidad que ingresan y en escasos segundos se retiran del lugar. Siendo 16:25 horas se documenta la llegada de un rodado Chevrolet Corsa color azul, desciende su conductor e ingresa a la vivienda, pasado escasos segundos se retira del lugar. Siendo las 16 :46 horas se observa nuevamente la llegada de un masculino quien había aparecido momentos antes, realiza la misma acción de permanecer escaso momento en el interior para luego retirarse. ...Siendo las 16:51 horas se divisa la llegada de un masculino N.N. ingresa y en escasos segundos se retira del lugar; siendo 16:55 horas se observa la llegada de un Chevrolet Corsa color blanco desciende lado acompañante un masculino N.N. que ingresa a la vivienda, para luego retirarse...Por ultimo siendo 17:20 horas se observa la llegada nuevamente del Ford Falcon color azul, realizando la misma acción, y también la llegada de un masculino N.N. en bicicleta quien en escasos segundos se retira del lugar; pasado un minuto arriba un Peugeot color gris que había arribado antes también y realiza la misma acción En fecha 12/06/2023.... Siendo 17:24 horas ...se observa que arriba corriendo un masculino N.N. donde ingresa por escasos segundos, documentándose que al momento de retirarse procede a la apertura de un envoltorio de pequeñas dimensiones el cual lleva a sus fosas nasales y realiza maniobras de consumo, seguidamente guarda el envoltorio y se retira del lugar. Siendo 17:29 horas se observa el arribo de un masculino N.N. acompañado de una menor de edad, ingresan a la vivienda y en escasos segundos egresa, retirándose del lugar. Siendo las 17:38 horas se documenta un masculino N.N. que arriba en bicicleta, pasado un minuto llega el rodado Volkswagen Voyage, dominio colocado JBD-671, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

este desciende un masculino quien se entrevista con quien llevo, pasado dos minutos se retira el N.N. a bordo de la bicicleta...".

Asimismo, de la causa acumulada a la principal, caratulada "N.N. s/Infracción Ley 23.737" (Expte. FCR 11.497/23), también se constató la actividad comercial ilícita que desarrollaba Leonardo David Ali, lo cual resulta de observar lo informado a fs. 52/53 y 59/63 de tal causa.

De las citas realizadas es posible observar que el nombrado Leonardo Alí, protagoniza el accionar típico que caracteriza la venta en pequeños gramajes de estupefacientes. Ya siendo el eventual cliente quien se acerca a su morada, como también en un lugar de encuentro previamente pactado.

A fs. 467 vta. obran tareas que dan cuenta de varios pasamanos y a fs. 572 se lo puede ver, ingresar por escasos minutos al domicilio de su consorte de causa, Rubén Darío Rodríguez.

Si bien de las intervenciones telefónicas no surgen llamadas de interés para la investigación, se logró individualizar a otro procesado en la causa el Sr. Néstor Fabián Curiqueo (fs. 364vta), también conocido por sus antecedentes en causas de transgresión a la Ley 23.737.

Además, debe tenerse presente que Ali fue involucrado a la causa desde el principio de las tareas de pesquisa, ya que, en uno de los tantos seguimientos a Jorge Diego Almintero cuando estaba en la zona, lo fue a "visita" (procesado en la presente causa y en otras, habiéndose declarado su rebeldía situación que se mantiene hasta la fecha).

Del allanamiento dispuesto en el domicilio de la calle Dolavon 4473 -fs. 1346/1350- donde residía Ali, se encontraron 4 cartuchos de bala, varios recortes de nylon transparentes y azul, balanza de precisión, elementos de corte y una planta de cannabis sativa.

Es oportuno agregar, que la balanza de precisión en el momento del allanamiento fue hallada tirada en el pasillo, como si hubiera querido ser descartada.

En relación a dicha planta se pudo corroborar mediante la pericia química que se trataba de cannabis sativa, arrojando un peso de 1,78 gramos (fs. 2183/2200).

En efecto, más allá de que el resultado del allanamiento practicado en su domicilio haya sido escaso, entiendo que los observado en las extensas tareas de vigilancia expuestas ponen en evidencia que el nombrado a diferencia del resto de los imputados, comercializaba estupefacientes en los términos del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

IV.- SITUACIÓN PROCESAL de; Néstor Fabian Curiqueo, David Alexis Millanao, Kevin Gastón Molina, Diego Andrés Quiñonez, Enrique Alejandro Schmidt, y Diego Felipe Roco Puentes.

El Ministerio Público Fiscal, luego de efectuar un análisis de la prueba y su implicancia respecto a los imputados antes referenciados, manifestó



expresamente su decisión de no sostener la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal sentido, solicitó que se dicte el sobreseimiento ante los escasos elementos de prueba que permiten vincular a los encartados con los delitos por los que fueron requeridos de juicio.

Tal postura se inscribe dentro del deber de objetividad que rige la actuación fiscal y resulta jurídicamente vinculante para este Tribunal en virtud del principio acusatorio, que impide al órgano jurisdiccional reemplazar la voluntad persecutoria del acusador.

La Corte Suprema ha establecido que “no puede dictarse condena sin acusación válida, pues ello vulnera el debido proceso y el principio de congruencia” (Fallos: 329:3680, “Quiroga”), doctrina reiterada por la Cámara Federal de Casación Penal en numerosos precedentes (CFCP, Sala IV, “Mostaccio”, reg. 1621/13).

Ahora bien, este Tribunal debe ejercer el control de logicidad respecto del encuadre jurídico de la conducta atribuida, a los efectos de valorar si el desistimiento fiscal responde a una decisión fundada y razonable, o si por el contrario la misma carece de apoyatura legal, es arbitraria y evidencia falta de regularidad en el proceder de dicho Ministerio.

Considero atinada la propuesta arribada por las partes respecto de la situación procesal de Néstor Fabian Curiqueo, David Alexis Millanao, Kevin Gastón Molina, Diego Andrés Quiñonez, Enrique Alejandro Schmidt, y Diego Felipe Roco Puentes, en atención a la falta de elementos de prueba que los vincule con los hechos de la causa.

De los allanamientos en los domicilios de los mencionados imputados no se secuestraron elementos de interés para la causa (fs. 1457/1459, 1509/10, 1522/31, 1540vta, 1570/8), tampoco fueron intervenidos los teléfonos de; Millanao, Molina, Quiñonez y Roco Puentes.

Y en cuanto a las intervenciones telefónicas Curiqueo y Schmidt no surgen diálogos relevantes, y la pericia telefónica no arrojó datos de interés. –

Solo obran en autos las tareas de vigilancias desplegadas en la ciudad de Trelew que lo ubican en algunas oportunidades junto a otros coimputados.

Respecto de los enjuiciados Quiñonez y Roco Puentes, es del caso destacar que, el primero es el padrastro y el segundo de los nombrados la pareja respectivamente de la imputada Camila Elizabeth García, y salvo este vínculo familiar no surgen vinculaciones con los hechos de la causa.

En tal sentido, ante la ausencia de prueba objetiva de cargo que resulte suficiente y abone los extremos fácticos de la acusación formulada por el fiscal de grado en contra de **Néstor Fabian Curiqueo, David Alexis Millanao, Kevin Gastón Molina, Diego Andrés Quiñonez, Enrique Alejandro Schmidt,**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

y **Diego Felipe Roco Puentes**, dicha circunstancia, conduce a su sobreseimiento por falta de acusación fiscal en las presentes actuaciones, sin costas (cfr. arts. 3, 402, 530 y 531 del CPPN).-

V.- Ahora bien, entiendo que la calificación propuesta por las partes por ante esta instancia respecto de Leonardo David Ali, siendo esta la de autor del de comercio de estupefacientes (art. 45 del CP y art. 5 inc "c" Ley 23.737) resulta congruente con la descripción del hecho de marras; ello en virtud de los elementos de prueba antes reseñados concordantes, graves y precisos, los cuales permiten –sin hesitación– sostener que se procuraba de material estupefaciente para su posterior venta al menudeo desde su domicilio; como así también los envoltorios de nylon, balanzas de precisión, y teléfonos celulares varios, tenía la finalidad de lucro que acredita la "ultraintención" necesaria para la configuración de la figura prevista y reprimida por el 5 inc "c" Ley 23.737 (allanamiento de fs. fs. 2588/2595).

Por último, respecto de los encartados **Camila Elizabeth García, Rubén Darío Rodríguez Jorge Daniel Ciri, Julio Javier Añueque y María Belén Jerez**, entiendo que –ponderando las pruebas obrantes en el caso de marras– la calificación propuesta por las partes, siendo esta la de confabulación (art. 29 bis de la Ley 23.737) resulta atinada.

Ello así, pues se trata de un tipo penal que busca reprimir la etapa previa a la ejecución del delito, es decir, el acuerdo y los primeros actos que demuestran la voluntad común de cometer un ilícito relacionado con estupefacientes. La ley exige que alguno de los miembros realice actos que demuestren de manera clara la decisión de ejecutar el delito. Esto significa que no basta con la mera ideación o el acuerdo, sino que debe haber una exteriorización de esa voluntad, tal como se ve en la presente causa a través de las escuchas transcriptas.

En efecto, la figura propuesta por las partes consiste en ponerse de acuerdo entre dos o más personas para emprender algún plan ilícito respecto de los delitos expresamente señalados en el artículo (comercio de estupefacientes, por ejemplo y por el cual los mencionados vinieron requeridos de juicio criminal). Es así que la figura de mención se trata de un delito doloso, que solo admite dolo directo exigiendo que el sujeto tenga un pleno conocimiento y voluntad de tomar parte, junto con otra persona, para ejecutar el plan y/o llevar a cabo alguno de los delitos previstos por el artículo (arts. 5, 6, 7, 8, 10 y 25 de la Ley 23.737).

Consecuentemente, será punible aquel que haya realizado los actos "manifiestamente reveladores" a los que el tipo se refiere, es decir, ponerse de acuerdo entre dos o más personas para emprender algún plan ilícito. Dicho acuerdo consiste en tomar una decisión común que caracteriza el plan criminal,



el cual incluirá justamente el plan y el reparto de funciones entre los distintos intervinientes, pero no se llega a la consumación, pues en ese caso de desplazaría la figura aquellos delitos consumados que prevé la ley.

En el presente, justamente respecto estas personas tenemos las conversaciones, pero no existen elementos reveladores que den cuenta que los hechos que planeaban se consumaron

De este modo, probada la materialidad del hecho, la autoría de los enjuiciados, considero razonablemente fundada la calificación legal propuestas por las partes

VI.- Penas a imponer:

Habiendo quedado acreditados los hechos, la autoría, y la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer, de conformidad con lo previsto por los arts. 40 y 41 del CP.

Considero que todos los consortes de causa tenían pleno conocimiento del riesgo que generan en la sociedad con su conducta y pese a ello lo hicieron. Con mayor riesgo el encartado Leonardo Ali, quien se dedicaba a la venta al menudeo de sustancia estupefacientes sabiendo y conociendo la afectación a la salud física y psíquica de los consumidores. Sabía perfectamente las normas referentes a la ley de drogas, pues ya en otras oportunidades había tenido conflicto con la ley 23.737.

En el caso de Leonardo David Ali los únicos atenuantes que entiendo son de aplicación a su respecto, es su edad y que posee dos hijos de pequeña edad, y también, una hermana menor de edad bajo su custodia, a los cuáles debe mantener.

Como agravantes para mensurar la pena voy a considerar que el nombrado posee 2 condenas anteriores, una de ellas relacionada con hechos de tráfico de drogas, a saber: una condena de 4 años y 4 meses impuesta por este Tribunal en la causa FCR 3457/2014/TO1 -sentencia de fecha 03/09/2021-, que a su vez se unificó con la condena de 3 años y 6 meses impuesta en la carpeta judicial de la OFIJUD N° 10.184 -sentencia de fecha 14/08/2025- y quedo en la pena única de 5 años de prisión.

Todo ello me lleva a considerar justo y equitativo una pena de ocho (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, una multa de noventa (45) unidades fijadas en función de su condición social y los medios económicos, con más las accesorias legales y las costas del proceso. Es en función del monto de la pena impuesta que corresponde imponer las accesorias legales del art. 12 del CP y que deberá cargar con las costas procesales en forma proporcional con sus consortes de causa (art. 531 CPPN).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nombrado registra una condena impuesta por sentencia unificada, dictada en la carpeta judicial de la OFIJUD N° 10.184 -sentencia de fecha 14/08/2025- que quedo en la pena única de 5 años de prisión, corresponde en virtud del art. 58 del C.P. dictar una PENA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

ÚNICA de CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. Se consideró que no correspondía la declaración de reincidencia del nombrado por no haber tenido tratamiento penitenciario a la fecha de la comisión de estos hechos.

Finalmente, corresponde ordenar el decomiso de los bienes secuestrados A Leonardo Alí: el vehículo marca Chevrolet modelo Prisma dominio AB304UZ, sin perjuicio de la existencia de un mejor derecho de un tercero que pudiera acreditarse, balanza de precisión, dos celulares marca Samsung (color celeste con funda transparente y uno sin funda ni blindex de protección) y el dinero en efectivo por la suma de \$ 28.000 pesos argentinos, \$ 10 bolívares y U\$ 115 dólares y la destrucción de la sustancia incautada (confr. art. 30 de la ley 23.737).

En cuanto a los imputados Camila Elizabeth García, Rubén Darío Rodríguez, Jorge Daniel Ciri, Julio Javier Añueque y María Belén Jerez tengo en cuenta como atenuantes su falta de antecedentes penales computables (informes del RNR de fs. 2796, 2806, 2807, 2808 y 2819).

En el caso de Camila Elizabeth García, Rubén Darío Rodríguez, Jorge Daniel Ciri también y Julio Javier Añueque considero como atenuantes, que tiene hijos menores edad, dos, cinco, uno y dos, respectivamente.

Como agravantes para todos ellos, la naturaleza de la acción, el peligro causado y la ausencia de motivos que los induzcan a efectuar una actividad reprochada legalmente, siendo todos personas jóvenes para ganarse su propio sustento de manera legal. Y en particular, respecto de María Belén Jerez su instrucción como asistente de enfermería. (ver informes socioambientales de fs. 2690, 2692, 2696, 2698 y 2702).-

En virtud de ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del CP; estimo justo imponer a **(i) ALI Leonardo David**, DNI 37.909.444, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de comercio de Estupefacientes (art. 45 del CP y art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), a la PENA UNICA de CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, MULTA de 45 unidades fijas, y costas; **y, (ii) a CAMILA ELIZABETH GARCIA**, DNI 43.437.371, **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ**, DNI 33.595.359, **JORGE DANIEL CIRI** DNI 23.920.118, **JULIO JAVIER AÑUEQUE**, DNI 27.367.317 y **MARÍA BELÉN JEREZ**, DNI 33.611.428, todos de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautores responsables del delito de confabulación (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), a LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN CONDICIONAL, costas y reglas de conducta por igual término;

VII.- Destrucción del estupefaciente y decomiso de efectos:

Las partes acordaron darles a los efectos secuestrados el destino de Ley (arts. 23 CP y 30 de la Ley 23.737). Esto es, su decomiso y destrucción por



incineración (Efecto N°1719). Que encontrándose pendiente de realización el debate oral respecto del procesado Jorge ZELAYA (quien se encuentra rebelde abreviado) corresponde mantener reservado en Secretaria el tóxico incautado hasta tanto se resuelva la situación procesal del mencionado.

También cabe disponer el decomiso de los dispositivos móviles y dinero incautado en las presentes actuaciones (arts. 23 CP y 30 de la Ley 23.737).

En cuanto a las personas sobreseídas se procederá a la devolución de los efectos secuestrados.

VIII.- Cómputo de la pena: Adquirida la firmeza del fallo, habrá de practicarse los correspondientes cómputos de pena y se deberán remitir a la Secretaría de Ejecución las presentes actuaciones para la formación de los legajos pertinentes (art. 493 del CPPN).

En función de lo expuesto y las disposiciones legales citadas precedentemente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLES los acuerdos de juicio abreviado celebrados por las partes en la audiencia de fecha 10 de abril de 2026.

II.- SOBRESEER a NÉSTOR FABIAN CURIQUEO, DNI N° 23.998.557, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

III.- SOBRESEER a DAVID ALEXIS MILLANAO, DNI N° 41.089.803, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

IV.- SOBRESEER a KEVIN GASTÓN MOLINA, DNI N° 38.804.586, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

V.- SOBRESEER a DIEGO ANDRÉS QUIÑONEZ, DNI N° 29.052.731, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

VI.- SOBRESEER a ENRIQUE ALEJANDRO SCHMIDT, DNI N° 21.354.650, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

VII.- SOBRESEER a DIEGO FELIPE ROCO PUENTES, DNI N° 93.966.349, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuere requerido a juicio, cesando a su respecto cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

restricción que le hubiera sido impuesta, sin costas (cfr. arts. 402, 530 y 531 del CPPN).

VIII.- DECLARAR a ALI Leonardo David, DNI 37.909.444, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de **comercio de Estupefacientes** (art. 45 del CP y art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), **IMPONIÉNDOLE la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).

IX.- Atento que con fecha 14/8/2025 se dictó una pena única CINCO (5) años de prisión, en la carpeta judicial N° 10.184 y la condena impuesta precedentemente en el punto VIII.- de esta sentencia, corresponde **DICTAR UNA ÚNICA PENA**, compresiva de ambas que conforme el acuerdo arribado por las partes, **SE IMPONE EN CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, 45 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, incluida la pericia química de fs. 2183/2200 que asciende a UMA a dividirse entre todos los condenados.

X.- DECLARAR a CAMILA ELIZABETH GARCIA, DNI 43.437.371, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora responsable del **delito de confabulación** (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), **IMPONIÉNDOLE LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 26, 29 inc.3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).

IMPONER a CAMILA ELIZABETH GARCIA, DNI 43.437.371, la realización de las siguientes reglas de conducta por el término DOS (2) AÑOS, a saber: i) mantener el domicilio y teléfono denunciados, comunicando cualquier cambio; ii) abstenerse de usar y tener armas, consumir drogas, abusar de bebidas alcohólicas de manera pública u ostensible; iii) realizar presentaciones bimestrales por ante la DECAEP; iv) y no cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (art. 27 bis del CP).

XI.- DECLARAR a RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, DNI 33.595.359, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor responsable del **delito de confabulación** (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), **IMPONIÉNDOLE LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 26, 29 inc.3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).



IMPONER a **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ**, DNI 33.595.359, la realización de las siguientes reglas de conducta por el término DOS (2) AÑOS, a saber: i) mantener el domicilio y teléfono denunciados, comunicando cualquier cambio; ii) abstenerse de usar y tener armas, consumir drogas, abusar de bebidas alcohólicas de manera pública u ostensible; iii) realizar presentaciones bimestrales por ante la DECAEP; iv) y no cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (art. 27 bis del CP).

XII.- **DECLARAR** a **JORGE DANIEL CIRI** DNI 23.920.118, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor responsable del delito **de confabulación** (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), **IMPONIÉNDOLE LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 26, 29 inc.3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).

IMPONER a **JORGE DANIEL CIRI**, DNI 23.920.118, la realización de las siguientes reglas de conducta por el término DOS (2) AÑOS, a saber: i) mantener el domicilio y teléfono denunciados, comunicando cualquier cambio; ii) abstenerse de usar y tener armas, consumir drogas, abusar de bebidas alcohólicas de manera pública u ostensible; iii) realizar presentaciones bimestrales por ante la DECAEP; iv) y no cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (art. 27 bis del CP).

XIII.- **DECLARAR** a **JULIO JAVIER AÑUEQUE**, DNI 27.367.317, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor responsable del **delito de confabulación** (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), **IMPONIÉNDOLE LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 26, 29 inc.3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).

IMPONER a **JULIO JAVIER AÑUEQUE**, DNI 27.367.317, la realización de las siguientes reglas de conducta por el término DOS (2) AÑOS, a saber: i) mantener el domicilio y teléfono denunciados, comunicando cualquier cambio; ii) abstenerse de usar y tener armas, consumir drogas, abusar de bebidas alcohólicas de manera pública u ostensible; iii) realizar presentaciones bimestrales por ante la DECAEP; iv) y no cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (art. 27 bis del CP).

XIV.- **DECLARAR** a **MARÍA BELÉN JEREZ**, DNI 33.611.428, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora responsable del delito **de confabulación** (art. 29° bis de la Ley 23.737 y 45° CP), **IMPONIÉNDOLE LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

CONDICIONAL y costas que deberán incluir el de la pericia química conforme fs. 2183/2200, que asciende a 151.90 UMA a dividirse entre todos los condenados (arts. 26, 29 inc.3 del CP y 530 y sgtes. del CPPN).

IMPONER a **MARÍA BELÉN JEREZ**, DNI 33.611.428, la realización de las siguientes reglas de conducta por el término DOS (2) AÑOS, a saber: i) mantener el domicilio y teléfono denunciados, comunicando cualquier cambio; ii) abstenerse de usar y tener armas, consumir drogas, abusar de bebidas alcohólicas de manera pública u ostensible; iii) realizar presentaciones bimestrales por ante la DECAEP; iv) y no cometer nuevos delitos, todo ello mientras dure el término de la suspensión con control del Juez de Ejecución competente (art. 27 bis del CP).

XV.- RESERVAR en secretaria el material estupefaciente incautado en miras al debate oral y público de quien no integra el acuerdo de autos. Una vez finalizado el debate oral, **DISPONER LA DESTRUCCIÓN** de la totalidad de la sustancia estupefaciente incautada en las presentes actuaciones (conf. art. 30 Ley 23.737) y reservada en secretaria como **“EFECTO Nº 1864”**; **DECOMISAR** el vehículo marca Chevrolet modelo Prisma dominio AB304UZ utilizado por Leonardo Alí, sin perjuicio de la existencia de un mejor derecho de un tercero que pudiera acreditarse; como así también los dispositivos móviles secuestrados y dinero incautado a las personas condenadas en autos (art. 23 del CP).

XVI.- DEVOLVER los efectos secuestrados a los sobreseídos. A saber: 1) al Sr. Diego Martín Quiñonez: celular marca Samsung Galaxy A30 color azul; 2) al Sr. Enrique Alejandro Schmidt: \$ 1.159.900, celular marca Quantum color negro, celular marca Kodak color blanco con funda transparente, y DVR marca Alhva DHXVR 1B081 color negro con sus respectivos cargadores; 3) al Sr. Kevin Gastón Molina: \$ 13.000 pesos argentinos y celular marca Samsung modelo SM-J510 color blanco sin tapa trasera; 4) al Sr. David Alexis Millanao: \$ 229.000, Samsung color azul oscuro con funda negra y blindex trizado, y Samsung color negro con sticker rosado; 5) al Sr. Néstor Fabián Curiqueo: Celular marca KANJI color rojo y negro con teclado Qwerty y celular marca Blu color negro y gris; y 6) al Sr. Diego Felipe Roco Puentes: el vehículo Volkswagen modelo Gold Trend dominio LED 724, \$197.040 y celular Motorola color gris.

Cualquier otro efecto secuestrado se procederá de conformidad con lo previsto por los arts. 522 y 523 CPPN)

Regístrese, firme que sea comuníquese, practíquese el cómputo de pena y remítanse las actuaciones a la Secretaría de Ejecución. -

Alejandro CABRAL

Juez de Cámara

Ante mi:



Tomas J. BUFFA

Secretario

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Tomas Juan Buffa, SECRETARIO



#39315898#498468546#20260420132814027